

XII. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO A LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 386/2014, 91/2015, 208/2015 Y 294/2015 EN RELACIÓN CON EL TEMA DE LA USURA

*Dr. Horacio Heredia Vázquez**

1. ADVERTENCIA PREVIA

Este análisis se realiza con la información derivada de las contradicciones de tesis 386/2014, 91/2015, 208/2015 y 294/2015, en la forma y con los elementos con que se emitieron. La información adicional que tiene como sustento la lectura directa de los expedientes, podría conducirme a otras opiniones o a trivializar las aquí contenidas. En tanto los datos incluidos en las ejecutorias podrían ser insuficientes para tener una opinión plenamente informada de todo el tema, respecto a: ¿quiénes eran los sujetos?, ¿cuál es su calidad?, ¿qué obligaciones de origen tienen?, ¿a qué están éstas referidas?, ¿cuál es el monto final, cuáles las tasas, la duración de la mora, los plazos, etcétera?¹

* Investigador titular "A" de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Ya sea porque no es tema de análisis en la ejecutoria o son datos que, conforme a los artículos 3o., fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimen por ser información considerada legalmente como reservada o confidencial.

En algunos casos, estas dudas se encuentran en los comentarios específicos.

2. A MODO DE PRELIMINARES

El conjunto de jurisprudencias que se comentan, derivadas de sendos asuntos, procede de un grupo mayor, todas ellas relacionadas y con un punto de partida común: la reflexión sobre la usura y el comportamiento de los tribunales en la valoración del fenómeno usurario.

La relevancia del tema, no digamos en su dimensión social (donde es ya verdad de perogrullo proclamar su importancia), sino dentro de la actividad reciente del Poder Judicial de la Federación, puede apreciarse en las incidencias actuales que tiene la voz *usura* dentro de las jurisprudencias.

Si bien no me propongo hacer un examen cuantitativo de impronta estadística, hay un dato que resalta de inmediato: ingresando la voz "usura" en el buscador del *Semanario Judicial de la Federación* de la Corte,² queda un resultado aproximado de 72 tesis, entre jurisprudencias y tesis aisladas; de ellas, alrededor de 56 corresponden a la Décima Época (últimos seis años), con lo cual queda claro que, considerando que la tesis más antigua es de 1937, en 81 años aproximadamente, 3/4 partes de las tesis se han emitido en menos de 1/8 del tiempo. Y eso, sin considerar voces que natural, lateral o tangencialmente se relacionan con la usura, como pueden ser "anatocismo", "buena fe", "interés",

² Consultado el 16 de febrero de 2018, visible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=usura&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBl&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipaI&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&Hits=20>.

"mora", "lesión", "lucro" o "fraude", por señalar sólo algunos ejemplos. Pero este cómputo tampoco considera cuántas de estas tesis provienen de jurisprudencia por reiteración, cuántas son aisladas o cuántas derivan de contradicciones de tesis que han superado otros criterios. Este estudio no es la ocasión para realizar tal examen, pero el dato bruto es significativo.

Por cuanto toca a este extraordinario incremento de la voz "usura" (y, como señalo, no necesariamente del fenómeno usurario en su completa dimensión que, como puede suponerse, estará también implícito dentro de las voces afines), ello puede explicarse en razón de recientes e importantes cambios en la legislación que impactan fuertemente al trabajo del Poder Judicial.

Me refiero, desde luego, a las reformas constitucionales de 2011, de gran magnitud, lo mismo por la cantidad de preceptos modificados que por la importancia que revisten. Éstas suponen un cambio de paradigma cuyo verdadero alcance aún no se ha concretado plenamente. La primera de dichas reformas, la del 6 de junio de 2011, modifica sustancialmente el amparo mediante adiciones a los artículos 94, 103, 104 y 107 en diversas partes; la del 10 de junio del mismo año, con la importante reforma a los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 en materia de derechos humanos. Al mencionado cambio de paradigma hay que sumar la reciente Ley de Amparo de 2013, que se integra a las reformas de 2011.

La nueva dimensión fijada por dichas reformas establece un bloque de constitucionalidad que obliga a las autoridades, en general, a respetar y vigilar su cumplimiento. La labor pendiente es enorme; la multitud de temas —y las aristas que de éstos puedan

aparecer en distintas materias— presupone una intensa actividad para los tribunales de todos los ámbitos del país.

Integrado, pues, el derecho convencional dentro del marco jurídico que deben hacer valer los Jueces, es que ha surgido el tema de la usura, el cual se tomó directamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 21 señala:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Por otra parte, esta intensa actividad de la Corte en el tema que nos ocupa deriva también de la regulación insuficiente, discordante, poco clara o inadecuada en el orden jurídico nacional (que en cierta medida es fruto de la tradición).

El trabajo reciente del Alto Tribunal en torno al fenómeno usurario puede distinguir dos momentos, que implican un cambio de criterio:

El primer momento o movimiento inicial de la reflexión jurisprudencial se define, en cierto modo, por la tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE",³ que intenta integrar el orden jurídico nacional en relación con el tema de la usura.

En dicha jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la legislación federal (aunque había buenos indicios del tema en la legislación local⁴ y en el trabajo previo del Poder Judicial⁵) a efecto de establecer, de alguna manera, los límites de la usura, el comportamiento de los tribunales y, derivado de ello, fijar una definición clara del fenómeno usurario. Puesto que el punto de partida fue una legislación federal insuficiente y que no regulaba la usura *en sí*, sino figuras afines,⁶ ello propició un análisis determinado por presupuestos que considero

³ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 714; Registro digital: 2002817. La Primera Sala abandonó este criterio.

⁴ Puede verse el "COMPARATIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA RESPECTO DE LA FIGURA DE LA USURA EN SUS CÓDIGOS PENALES", aunque en cierta medida obsoleto, en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/InstitutoParlamentario/Documentos/Investigaciones/42.pdf>.

⁵ Cfr. Por ejemplo la tesis emanada del amparo en revisión 6111/36, que data de 1937, publicada en el *Informe 1937*, Quinta Época, página 53; Registro digital: 816858.

⁶ Un caso peculiar es la Ley para Prevenir y Sancionar la Usura en el Estado de Tlaxcala publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, el 25 de octubre de 1995, que establece tres supuestos principales:

"Artículo 5.- Comete el delito de usura el que valiéndose de la ignorancia, apremiante necesidad o inexperiencia, mediante un préstamo u otra forma contractual logre beneficios superiores al interés legal.

El que procurase un préstamo cualquiera para sí o para otro, cobrando una comisión evidentemente desproporcional.

El que obtenga intereses más altos a los usuales en el mercado a través de uno o más actos jurídicos de cualquier naturaleza."

A estos tipos primarios agrega otros más en artículos subsecuentes.

inexactos, en tanto que tuvo como puntos cardinales la lesión civil y el tipo penal de fraude con usura.

Sin embargo, asumo que dicha reflexión no es del todo lejana de los sistemas que regulan a la usura con un enfoque subjetivo, o bien, con un sistema combinado, como en Alemania: los conceptos de lesión o cercanos⁷ se encuentran, en un gran sector de la tradición, entremezclados con el de usura.

El segundo momento lo define la sentencia dictada en la contradicción de tesis 350/2013, de donde derivaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014(10a.)⁸ y 1a./J. 47/2014(10a.),⁹ que abandonan a la mencionada 1a./J. 132/2012(10a.) y que establecen un esquema programático de referencia en torno al cual las jurisprudencias subsecuentes se vinculan y a la que recurren de manera permanente.

En dichos criterios quedaron establecidos los principales puntos respecto a la usura, como son: la diferencia formal y estructural que tiene frente a la lesión civil y al fraude con usura en materia penal; la procedencia del análisis *ex officio* del fenómeno usurario, de conformidad con los parámetros guía y la condición subjetiva del deudor, según lo que conste en autos; y, finalmente

⁷ Cfr. Jiménez Muñoz, Francisco Javier, *La usura. Evolución histórica y patología de los intereses*, España, Dykinson, 2010, p. 164, n. 691, en la que señala como términos significativos *Notlage* (estado de urgencia), *Zwangslage* (estado de necesidad), según el dictado del § 138 del BGB, tanto antes como después de la reforma de 1976. La caracterización de los sistemas objetivos y subjetivos igualmente es tomada de esta obra, así como algunos de los diversos apuntes sobre otros sistemas, tomados de su capítulo de derecho comparado (pp. 141-177).

⁸ El texto y los datos de publicación de la jurisprudencia pueden consultarse en las páginas 38 a 40 de esta obra.

⁹ El texto y los datos de publicación de la jurisprudencia pueden consultarse en las páginas 40 a 42 de esta obra.

como una solución, la reducción prudencial de los intereses usurarios.

Con base en estos puntos, la Corte ha resuelto en los asuntos que conoce aspectos sustantivos, operativos y funcionales, recuperando de continuo la reflexión de la contradicción de tesis 350/2013, en un esquema de respeto a la actividad jurisdiccional del Juez natural (que tiene mejor conocimiento de la causa) y reforzando en su apreciación el deber que tiene de colmar el análisis de la usura en la instancia.

En atención a esto, el actuar del Alto Tribunal pone en evidencia, por una parte, el compromiso y la "personalidad" que definen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, así como el impacto que ha tenido la reforma de junio de 2011; y por la otra, el establecimiento de criterios interpretativos y definitorios con perspectivas de variado alcance.

3. PANORAMA

El tema afrontado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es en absoluto simple. De manera significativa, Benöhr ha hablado de 2000 años de lucha contra la usura y, eso, en un modesto cálculo.¹⁰ Reflejo de ello es que algunos aspectos son mencionados reiteradamente y otros son soslayados.

El sistema financiero mexicano tiene características y problemáticas particulares. Los tribunales no han querido ser indiferentes

¹⁰ Benöhr, Hans Peter, "Zweitausend Jahre Kampf gegen den Wucher (usura)", *Roma e America*, 28, 2009, pp. 109-139.

a dichas características y a sus efectos, como son: el bajo nivel de bancarización, la inaccesibilidad de amplios sectores de la población a crédito "legítimo", la necesidad de recurrir a fuentes de financiamiento paralelas al sistema bancario o francamente "ilegítimas", donde las instituciones financieras no quieren o no pueden otorgar créditos.

Lo anterior configura un escenario desalentador que parece reproducir viciosamente condiciones propicias para créditos con tasas de interés elevadas. En este escenario es difícil que los Jueces intervengan de manera determinante, sobre todo cuando los indicadores financieros tienen tasas significativamente elevadas.

Si el aspecto material presenta dificultades, en otros planos también las hay. Las sentencias germinadoras de resoluciones significativas para entender la usura, normalmente tendrían que recurrir a fuentes del derecho internas y externas, esto es, al propio orden jurídico o a otros diferentes.

Sin embargo, como se mencionó, el orden jurídico nacional no establece una regulación específica sobre la usura¹¹ y el tratamiento que hacen de ella algunas regulaciones (federales), normalmente es en relación con otras instituciones (lesión-fraude), sin que se haya logrado un deslinde adecuado de los conceptos y, antes que clarificarlos, ha originado malentendidos con los que la Corte ha tenido que lidiar continuamente.

¹¹ Sí en el ámbito estatal. *Vid. supra.*

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha tenido casos significativos en los que batalle con la interpretación de la usura y, por ende, con su definición.

A su vez la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni sus trabajos preparatorios¹² precisan más los conceptos sobre el significado auténtico y original que quiso darse a la expresión "explotación del hombre por el hombre", sino que arrojan un señalamiento político en su misma raíz que presenta dificultades para aterrizar en el orden jurídico.

Frente a tal vacío, los Jueces han tenido que recurrir al significado ordinario de usura, lo que conduce a utilizar el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia (DRAE), el cual tiene evidentes carencias y es insuficiente para, entre otras cosas, ser punto de partida de una regulación de este complejo fenómeno.

Así, si uno recurre, por ejemplo, a Nebrija o al *Diccionario de Autoridades*,¹³ se verá que la tendencia es dar a la voz de usura el significado de "logro" (i.e. "lucro") y de "interesso" (i.e. interés), con independencia de que dicho interés o lucro sea excesivo. Esto, en mi opinión, elimina uno de los extremos de la reflexión, evidencia y pone en adecuada consonancia el régimen romano del mutuo con el contexto morfológico de la voz usura en castellano.¹⁴

¹² Dichos trabajos preparatorios simplemente señalan que este artículo fue introducido por la delegación de Honduras, vía la delegación de Brasil, y que se discutió abundantemente con la delegación de los Estados Unidos, la cual finalmente cedió aclarando que podría haber muchas otras formas de "explotación del hombre por el hombre" además de la usura.

¹³ Diccionario visible en: <http://web.frl.es/DA.html>.

¹⁴ Vuelvo sobre el amparo en revisión 6111/36, que indica: "debe entenderse que usura es el interés que se lleva el dinero prestado y no que dicho interés sea precisamente elevado."

4. BREVE REVISIÓN DE LAS CONTRADICCIONES

a) Elementos comunes

i. Juicios de origen

En principio, casi la totalidad de criterios contendientes derivaron de sendos juicios ejecutivos mercantiles. Sólo uno derivó de un juicio civil en materia de arrendamiento.

ii. Marco jurídico general

El marco jurídico estudiado (o implícito) en las contradicciones es casi el mismo,¹⁵ dado que casi todos derivan de amparos de juicios ejecutivos mercantiles, como ya se señaló; el estudio se concentra en la problemática emanada del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el 152 del mismo ordenamiento, junto con el 17 y 2395 del Código Civil Federal, el 386 y 387, fracción VIII, del Código Penal Federal y el 78 del Código de Comercio. En la contradicción de tesis 208/2015, toma relevancia el artículo 48, fracción I, del abrogado Código Penal del Estado de Aguascalientes.¹⁶

También se estudiaron los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Código Civil Federal y, en el derecho convencional, el referido artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ No incluyo aquí los artículos, jurisprudencias o acuerdos que se refieren al marco particular y requisitos que deben cumplir las propias contradicciones de tesis.

¹⁶ Conforme al decreto número 331, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes* el 20 de mayo de 2013.

En cuanto a las jurisprudencias invocadas¹⁷ o criterios de la Corte, como se señaló en la parte primera, las contradicciones de tesis giran en torno a precisar y delimitar distintos aspectos derivados de la contradicción de tesis 350/2013, de la que emanaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.). También se mencionan las tesis: 1a./J. 132/2012 (10a.), 1a./J. 52/2016 (10a.),¹⁸ CCLXIV/2012 (10a.), XXVII.3o.24 C (10a.),¹⁹ XXVII.3o.19 C (10a.),²⁰ XXX.1o. 2 C (10a.), XXX.1o. 4 C (10a.), I.3o. C 189 C (10a.),²¹ XVI.3o.C. J/1 (10a.), y 1a./J. 29/2000.²²

5. RESUMEN Y COMENTARIO A CADA CONTRADICCIÓN DE TESIS

a) *Contradicción de tesis 386/2014*²³

El Ministro José Ramón Cossío Díaz fue ponente de este asunto, del cual resultó la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), de título

¹⁷ Los datos de publicación de las tesis, así como los títulos y subtítulos, pueden consultarse en la primera parte de esta obra.

¹⁸ De título y subtítulo: "USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE."

¹⁹ De título y subtítulo: "PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USUARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)."

²⁰ De título y subtítulo: "TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USUARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS."

²¹ De título y subtítulo: "INTERESES USUARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS."

²² De rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236; Registro digital: 190896.

²³ Asunto visible en la Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=173434>.

y subtítulo: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Los criterios contendientes derivaron de las distintas interpretaciones a que llegaron el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, teniendo ambos bajo su consideración, en amparo directo, las sentencias de sendos juicios ejecutivos mercantiles.

- i. El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito conoció en amparo de la sentencia de un juicio llevado en única instancia; el Juez de origen no hizo el debido análisis del fenómeno usurario ni el amparo lo mencionaba dentro de los conceptos de violación. Así, el órgano colegiado concedió el amparo exclusivamente respecto al pago de los intereses moratorios que, en el caso, eran de 10% mensual (120% anual) estimándolos excesivos en cuanto rebasaban los intereses promedio de las tarjetas de crédito y lo que en réditos hubiera producido una inversión en una institución de crédito.

En consecuencia, el tribunal ordenó al Juez de origen que emitiera una nueva resolución en la cual "reiterara los aspectos por los cuales no fue concedido el amparo, y en cuanto a los inte-

reses, los redujera"²⁴ según el interés promedio que se paga en las tarjetas de crédito.

El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en su consideración, según parece, emplea una doble lógica: una acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de establecer lo excesivo con base en el interés promedio de mercado; y, la otra, una lógica resarcitoria, que ve una medida del interés como compensación, al analizar cuánto habría producido (al acreedor) una inversión en una institución financiera.

- ii. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito conoció del juicio ejecutivo mercantil, en vía única por llevarse el asunto en rebeldía de los demandados. En este caso, ni el Juez de origen ni los conceptos de violación hicieron señalamiento alguno acerca de la usura, por lo cual el Tribunal resolvió conceder el amparo, con objeto de que el Juez realizara el examen del fenómeno usurario y determinara si la tasa de interés era o no usuraria, supuesto en el que el interés se había fijado en 3% mensual (36% anual).

En vista de lo anterior, el órgano colegiado denunció la contradicción y solicitó la sustitución de jurisprudencia, con la finalidad de que el Juez pudiera recabar información a efecto de integrar el aspecto subjetivo previsto en el *test* de usura señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, el tribunal

²⁴ Véase la página 9 de la versión pública de la ejecutoria.

presupone que el juzgador se allegará información sobre la condición subjetiva —vulnerabilidad— del deudor.²⁵

De esta manera, el punto medular radicó en determinar a qué tribunal corresponde el análisis cabal del fenómeno usurario. Ambos órganos colegiados partieron de supuestos diferentes. El Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito estudió la usura con base en el señalamiento de que se actualizaba la suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, por la violación al 217 del mismo ordenamiento, toda vez que la responsable no observó las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.). Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito no mencionó dicho fundamento, sino que hizo un señalamiento a partir de un apartado relativo al control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.

En ese sentido, la Sala determinó que el criterio que debía prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, era que el Tribunal Colegiado debía devolver los autos a la autoridad responsable para que sea ella la que realice el examen usurario.

Por otra parte, cabe destacar que si bien el tema de la contradicción de tesis quedó perfectamente claro y definido por la pregunta a que se busca dar respuesta, a saber:

En los juicios de amparo directo contra una sentencia condenatoria del pago de intereses donde la autoridad responsable

²⁵ Las jurisprudencias son consistentes en indicar que el examen de los parámetros guía y la condición subjetiva del deudor se establecen conforme lo que aparece en autos, sin diligencias adicionales. Sobre este tema, como se verá más adelante, versa el voto de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

no se haya pronunciado sobre la posible existencia de usura y es el tribunal colegiado el que estima que debe realizarse el análisis oficioso sobre este tema: ¿Cuál de esos órganos jurisdiccionales debe realizar el análisis de si la usura se actualiza en el caso concreto y, en su caso, su reducción prudencial?²⁶

Sin embargo, considero que subyace un problema adicional, respecto al alcance que debe tener la suplencia de la queja, cuantimás porque, siendo temas de derecho privado, devienen materias de protección de los derechos humanos y, en esa medida, resulta importante establecer ciertos límites y parámetros para saber si dicha suplencia de la queja es una institución con una base fundamentalmente inequitativa y asumiendo, en consecuencia, una naturaleza tutelar.

En el esquema actual, y mientras la Corte no limite este tema, en vista de la poderosa fuerza expansiva que demuestra tener la suplencia de la queja, la resolución brindada es correcta.

En tal sentido, el voto particular de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández hace una consciente y valiosa aportación de que el *test* de usura proceda por vía de diligencias para mejor proveer, a efecto de que ambas partes puedan ser oídas en juicio y no se conculquen derechos fundamentales por inobservar los principios "dispositivo" y de "preclusión", en virtud de que se genera una dualidad de efectos en los justiciables, pues al ser una controversia entre particulares, el deudor podría verse beneficiado y el acreedor perjudicado.

²⁶ Véase la página 13 de la versión pública de la sentencia.

b) Contradicción de tesis 91/2015

Este asunto, del que también fue ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, ocurre entre los distintos criterios aplicados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; el tema se centra sobre el ámbito temporal de aplicación de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), y su resolución dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 52/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE.", y a la tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2016 (10a.), de título y subtítulos: "USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE."²⁷

- i. El Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito conoció de la sentencia del juicio ejecutivo mercantil derivado de un título de crédito, en que el endosatario en procuración demandó del deudor y del aval la suerte principal y los intereses moratorios a razón del 10% mensual. El Juez natural, en su sentencia, invocó los argumentos de la demandante, lo cual se señaló como acto reclamado en el amparo directo promovido por la demandada.

²⁷ Criterios cuyo texto y datos de publicación pueden consultarse en las páginas 67 a 69 de este folleto.

El Tribunal Colegiado resolvió que los agravios sobre la falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad eran infundados, pero en suplencia de la queja instruyó a la autoridad de origen para que realizara el examen *ex officio* de la usura.

- ii. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver cinco amparos derivados de diversos juicios ejecutivos mercantiles, en los cuales la autoridad de origen había condenado al pago de la suerte principal y al pago de intereses moratorios al 10% mensual, así como a gastos y costas, determinó, por unanimidad de sus integrantes, negar el amparo a los demandados, y *motu proprio* se pronunció respecto a la obligatoriedad de los criterios establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), precisando que no son aplicables a los casos señalados, en razón del ámbito temporal de aplicación, que rige a dichos criterios, pues su emisión y publicación fue posterior a la fecha en que se emitió el acto reclamado.

Asimismo, estimó que no podía emplearse la jurisprudencia P./J. 145/2000,²⁸ dado que interpretaba el marco constitucional y legal anterior a la vigencia de Ley de Amparo de 2013, y que no era vinculante, ya que el Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la jurisprudencia es aplicable desde su publicación.

²⁸ Los datos de publicación de esta jurisprudencia pueden consultarse en la página 51 de este folleto.

De esta manera, la resolución emitida por dicho órgano colegiado en esos juicios de amparo dio lugar a la jurisprudencia II.1o. J/1 (10a.).²⁹

Al resolver esta contradicción, la Suprema Corte concluyó que debían aplicarse las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), aunque el acto reclamado hubiera sido emitido bajo un criterio diferente. Ello, como quedó evidenciado en el título y subtítulo de la jurisprudencia 1a./J. 52/2016 (10a.),³⁰ que debía de prevalecer.

Adicionalmente, de la resolución de esta contradicción derivó la tesis, de modo clarificador, de título y subtítulo: "USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB IUDICE.", la cual, por no abordar el fondo de la contradicción, no constituyó jurisprudencia.

Es justo coincidir con el criterio de la Corte donde estima que en suplencia de la queja, de conformidad con el dictado del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, el *test* de usura se orienta a detectar agravios *sustantivos* no señalados por el quejoso. Sin embargo, estimo importante señalar que la consideración de suplir un criterio jurisprudencial debe tomar en cuenta si dicho criterio fue invocado por el quejoso o por el tercero perjudicado, que estructuró su actuar fundado en un principio que ha dejado de tener vigencia y que, en consecuencia, tuvo una expectativa

²⁹ Criterio cuyos datos de publicación pueden consultarse en la página 45 de esta obra.

³⁰ Tesis visible en las páginas 67 y 68 de esta obra. Esta tesis fue objeto de dos denuncias de contradicción ante el Pleno del Alto Tribunal, la 3/2017 y la 89/2017; la primera se resolvió en sesión de 4 de enero de 2018, en donde se declaró inexistente la contradicción; la segunda aún esta pendiente de resolverse.

razonable de haber ajustado su comportamiento en miras a obtener una solución en cierto sentido. Por tanto, considero importante sugerir que en futuros estudios, la Corte no únicamente indague si se presenta o no el efecto retroactivo, sino el hecho mismo de lo que se espera, desde la perspectiva del justiciable, del actuar judicial, lo que repercute directamente en el principio de seguridad jurídica.

c) *Contradicción de tesis 208/2015*

En esta contradicción contendieron los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (quien hizo la denuncia), el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; asunto que se turnó, originalmente, a la ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas; sin embargo, luego se retornó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. De la resolución de esta contradicción de tesis derivaron tres jurisprudencias: 1a./J. 55/2016 (10a.), 1a./J. 56/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2016 (10a.).³¹

- i. El Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito conoció del amparo solicitado por la demandada en un juicio ejecutivo mercantil, en donde fue condenada al pago de la suerte principal contenida en un pagaré, más los intereses moratorios a razón del 10% mensual. "(El) Tribunal Colegiado procedió al análisis de la usura reprochada sobre los intereses moratorios", pero encontró que no había pruebas para apreciar los elementos objetivos y subje-

³¹ Los datos de publicación de las tesis, así como su texto pueden consultarse en las páginas 91 a 95 de esta obra.

tivos asentados en los parámetros de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), por lo cual desestimó los conceptos de violación sobre el tema.

- ii. El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito conoció del amparo directo que derivó del juicio ejecutivo mercantil, en que el Juez condenó al pago de la suerte principal y al interés moratorio estipulado del 3.5% mensual. En este caso, en ejercicio del control de convencionalidad, este Tribunal procedió al análisis de la usura y consideró que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito era inconveniente por permitir el pacto irrestricto de intereses (en contravención al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y que el numeral 2395 del Código Civil Federal se refiere a la lesión, mas no a la usura, y tampoco señala límites.

Asimismo, indicó que los artículos 386 y 387, fracción VIII, del Código Penal Federal preceptúan "que la usura es la estipulación de intereses superiores a los usuales en el mercado",³² y para ello consideraron las tasas de interés promedio de las tarjetas de crédito, los préstamos personales en cuentas de nómina (regulados por el Banco de México), pero resultaron demasiado extremosos; y el artículo 48, fracción I, del Código Penal de Aguascalientes, que estableció como usurario el interés que excede el 37% anual, mismo que estimó criterio apto para aplicar en dicha

³² En realidad el contenido concreto es "Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado", donde se comienza con la señalada identificación inicial con la lesión. Sin embargo, tal como lo redacta el Tribunal, se diluye esa inicial asimilación a la lesión.

entidad; por tanto, determinó que el pagaré y sus intereses debían ajustarse al límite señalado en dicho Código.

- iii. Respecto al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, éste conoció en amparo del juicio ejecutivo mercantil, donde el Juez condenó al pago de la obligación contenida en un pagaré y de los intereses moratorios establecidos de 3% mensual.

Sin embargo, en virtud de que el Juez de origen no llevó a cabo el examen del fenómeno usurario, el tribunal realizó dicho examen y decidió que el interés no resultaba notoriamente excesivo, pues a simple vista no lo parecía. Asimismo, consideró que los intereses previstos en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 362 del Código de Comercio no constituyen una base objetiva, ya que no responden a variaciones en el mercado. También estimó que si la deuda procede de un préstamo mercantil, es menester atenerse a las tasas fijadas por el Banco de México; determinó que el riesgo asumido por el acreedor se equipara al que se toma con la emisión de una tarjeta de crédito y, en virtud de ello, tuvo como referente la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) aplicada para los clientes no totaleros.

Así, el tribunal concluyó que toda vez que el interés estipulado sólo rebasaba por cinco puntos porcentuales el del indicador financiero, no resultaba notoriamente excesivo.

- iv. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito³³ resolvió diversos amparos directos, en

³³ De este órgano colegiado resalta su análisis, pues realizó un examen modélico, bajo los principios orientadores determinados por la Corte, al escrutar los distintos indicadores financieros y tratar de ajustarlos de la mejor manera al asunto del que conoce.

los cuales se decidió sobre la sentencia de un juicio mercantil, que dieron origen a las tesis aisladas XXVII.3o.24 C.(10a.) y XXVII.3o.19 C (10a.).

- 1) En uno de los asuntos, en primera instancia, se reclamó el pago de una deuda contenida en un pagaré, más los intereses moratorios al 10% mensual, tasa de interés que el Juez, comparándolo con la TEPP, consideró usurario y, en consecuencia, lo redujo al emitir su sentencia (no se menciona hasta qué o cuánto fue la reducción).

Aun así, el demandado promovió amparo y el Tribunal Colegiado de Circuito ajustó la tasa (¿una segunda reducción?), al estimar que el interés usurario no supone su reducción hasta el tipo legal, el cual no es una base "objetiva", porque no atiende al valor real del dinero, por lo que era adecuado acudir a las tasas que fija el Banco de Mexico.

Así, el tribunal al evaluar la TEPP, la estimó inadecuada por lo siguiente: regula el costo de las tarjetas de crédito, "cuya naturaleza y marco jurídico difiere a (sic) los títulos de crédito"; no considera las condiciones objetivas ni las subjetivas del deudor (que son los presupuestos mismos implícitos en el *test* de usura del Alto Tribunal); y que los intereses se rigen por distintas reglas, en tanto que dependen de los saldos insolutos para su generación, contrariamente a lo que ocurre en un título de crédito.

Por tanto, el tribunal examinó la relación mercantil entre las partes, el objeto social de la actora, la actividad de la demandada, el hecho de que la deuda se contenga en un pagaré, la

existencia de avales, que los intereses exceden a la TIIE (tasa de interés interbancaria de equilibrio), la cual estima más semejante a los títulos de crédito, a la tasa del préstamo hipotecario y a la TEPP. De igual manera, consideró inaplicable el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), porque no se trasluce el destino del préstamo en la adquisición de los bienes considerado en dicho indicador. A partir de lo anterior, el tribunal redujo la tasa conforme a la TIIE.

- 2) El mismo órgano colegiado conoció de otro amparo directo contra la sentencia que en vía ejecutiva mercantil condenó al pago de la deuda principal más el interés moratorio, reclamado originalmente por la actora al 5% mensual, por ajustarlo al interés legal (6% anual), motivo por el que ésta promovió el amparo.

El Tribunal Colegiado, en su estudio, se centró en los parámetros guía de la contradicción de tesis 350/2013, para lo cual precisó que es innecesario probar todos ellos, en tanto en número y combinación pueden variar, y que cuando se trata de indicadores financieros, éstos son públicos y considerados hechos notorios y que dichos parámetros guía sólo constituyen una lista enumerativa que permite al juzgador tener convicción acerca del fenómeno usurario.

En tal sentido, el tribunal estimó que la presencia de intereses usurarios no implica el tenerlos por no puestos, sino hacer su reducción prudencial; así, el tribunal refirió los distintos indicadores (TIIE, TEPP, intereses en los créditos hipotecarios), y consideró que la TEPP era la menos adecuada para establecer analogía con el crédito estudiado. En razón de lo anterior, con-

cedió el amparo para que el Juez realizara el examen de usura y, en su caso, efectuara la reducción prudencial conforme a los parámetros señalados en la ejecutoria.

A continuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el estudio de los presupuestos para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis, señaló que, en principio, los temas tratados en el amparo directo 193/2012 resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito habían perdido vigencia; por ello, sólo examinó las restantes ejecutorias.

Así, el examen realizado se dividió en tres problemas: ¿qué elementos debe tomar en consideración al evaluar lo excesivo de los intereses?; la suficiencia probatoria; y la aplicabilidad o no de la TEPP.

En el primer problema, relativo a qué elementos debe tomar en consideración al evaluar lo excesivo de los intereses, la Corte decidió no tomarlo como materia de la contradicción de tesis, pese a que la denuncia se basó en ello, con fundamento en la tesis 2a. LXIX/2008.³⁴ Sin embargo, de este problema derivó la jurisprudencia 1a./J. 55/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL."³⁵

³⁴ Tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226; Registro digital: 169712.

Respecto al segundo problema sobre la suficiencia probatoria, los tribunales no coincidieron, puesto que el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito requirió que se acreditaran en autos los parámetros guías y la condición subjetiva del deudor; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito sostuvo que la procedencia del análisis requiere de la apreciación a simple vista; y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito reconoció la operatividad inmediata de los operadores, al considerarlos hechos notorios.

A partir de esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que existía convergencia al identificar, bajo una misma categoría, la apreciación a simple vista con el reconocimiento de hechos notorios; pero de ahí derivó el tercer problema, en cuanto a la aplicabilidad de la tasa de interés bancaria de referencia, esto es, la TEPP.

La resolución de la Corte se apoyó en lo resuelto en la referida contradicción de tesis 350/2013, que estudió el análisis oficioso del fenómeno usurario y fijó el establecimiento de los parámetros guía para determinar la usura. Así, estimó que el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito no satisfizo lo establecido, pues sujetó su examen a un criterio a "simple vista".³⁵

³⁵ De la que derivó la tesis I.3o.C.189 C, de título y subtítulo: "INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS." A mayor abundamiento señala en su contenido, que: "Por tanto, para que el Juez actúe oficiosamente en reducir el interés pactado, debe saltar a la vista de inmediato, sin mayor reflexión, ni investigación, por lo cual, lo excesivo no debe resultar de una innecesaria indagación o investigación de parámetros determinados para las relaciones mercantiles, sino que sea un dato objetivo que derive del mismo monto del interés mensual o anual pactado; orienta en este sentido el significado de notoriedad como se ha entendido, por ejemplo, para la acción de notoriedad de falsificación de firmas de los cheques, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que lo notorio debe entenderse solamente como: la verificación visual de que la firma que ostenta el título, corresponde (o no) con la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para emitir cheques, sin mayor reflexión." Tesis publicada en la Gaceta... op. cit.,

La Corte, al realizar una evaluación sobre los hechos notorios y su naturaleza, concluyó que éstos no requieren prueba y que, en cambio, la restricción a que se usen sólo elementos que consten en autos otorga a los hechos notorios aptitud para que el Juez los ponga en relieve. De esto emanó la jurisprudencia 1a./J. 56/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS."

Lo anterior dio pauta para analizar las tasas de interés y su pertinencia, dado que la Corte otorgó libertad al juzgador para hacer la valoración de la usura y, por ende, no puede afirmar si es o no correcta la elección que hizo. La propia Corte estima que el costo anual total (CAT), que reporta el valor más alto entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) es un indicador adecuado y útil para advertir indiciariamente si una tasa es o no usuraria. Así lo asentó en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT)³⁶ QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO."

Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1738; Registro digital: 2008847; tesis superada por contradicción.

³⁶ Esta tasa no debería utilizarse de manera absoluta o generalizada, sino que se acople al particular tipo de crédito.

La resolución de la contradicción de tesis dio lugar a que se emitieran dos votos particulares concurrentes, pero con diferentes consideraciones.

Este asunto es quizá la contradicción de tesis más interesante de las analizadas, por los argumentos de la Suprema Corte, por los razonamientos de los Tribunales Colegiados de Circuito y por las discrepancias en sus resoluciones, las cuales despliegan una vasta gama de posibles interpretaciones, las que dan cuenta del caleidoscopio posible que supone la aplicación de criterios.

Conforme a lo indicado, puede verse cómo se pone en evidencia cuando el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo 193/2012, encuentra que la legislación penal local (el artículo 48, fracción I, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes) establece una regulación concreta y específica sobre la usura, que señala el límite material de 37% anual; ésta se califica como "no objetiva", pero consideró que sí lo es, aunque quizá no sea justa ni realista.³⁷

Otro dato que destaca es el comparativo entre las tasas de interés y la actitud de los Jueces frente a éstas. Al respecto, la Suprema Corte, ciertamente, ha sido enfática al señalar que la simple apreciación de las tasas de interés no basta para calificarlas como usurarias, pues ello debe partir de la convicción que genera el estudio integral de la relación crediticia conforme a los parámetros guía, por lo que buena parte de la problemática

³⁷ Cabe señalar que dicho Código Penal no se encuentra ya en vigor habiendo sido sustituido, poco después del referido amparo, por un nuevo código.

radica en las palabras que se utilicen para establecer que dicho interés debe ser "excesivo".³⁸

Asimismo, en esta contradicción de tesis y en la jurisprudencia 1a./J. 55/2016 (10a.) se asentó que es innecesario que deban cubrirse todos los parámetros guía y la valoración subjetiva para la calificación de la usura. Al respecto, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su voto aclaratorio, dejó firme su posición de que no comparte el listado de parámetros guía, lo que ya había manifestado en su voto particular en la contradicción de tesis 350/2013, sobre el que nuevas resoluciones deberían volver como un esquema de base crítica y de reflexión, por su argumentación clara y realista, de donde parece anticipar algunas de las problemáticas presentes y futuras. El Ministro también destaca la importancia de la valoración de los sujetos, de su actividad principal y su finalidad, al momento de tomar decisiones que impactan de tal manera.

Conviene destacar el análisis del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, que realiza un examen modélico, bajo los principios orientadores determinados por la Corte, al escrutar los distintos indicadores financieros y tratar de ajustarlos de la mejor manera al negocio concreto que analiza.

³⁸ Al fijar como criterio el "exceso", ha significado establecer una textura abierta en los criterios de determinación de las tasas señaladas como usurarias. Así, pueden encontrarse tasas de interés que en un año superan el capital y no han sido consideradas "excesivas"; tasas que en un año no exceden el 50% de la suerte principal, pero que son superiores a la tasa promedio de las tarjetas de crédito y que, en consecuencia, han sido reducidas hasta el límite del promedio indicado; tasas que superan por algunos puntos la tasa promedio de las tarjetas de crédito y que, por tanto, no son consideradas "notoriamente excesivas", etcétera, lo que genera incertidumbre, sobre todo porque en las ejecutorias no se trasluce la calidad de los sujetos, si éstos son personas físicas o morales, si su actividad principal es lucrativa o no, y otros distintos factores que en buena medida pueden ayudar a entender las resoluciones de los jueces en su valoración de la usura y, en consecuencia, brindar seguridad jurídica permitiendo prever el comportamiento posible de los juzgadores ante situaciones dadas.

En cambio, la Corte no tomó en consideración el catálogo de indicadores ni la reflexión sobre la mejor forma de hacer analogía y vincular con el tipo concreto de crédito, sino que se decanta por sugerir como indicador el costo anual total (CAT), que si bien, en principio, puede resultar inaplicable para operaciones no calculadas para durar menos de un año (como los préstamos prendarios), no obstante, presenta ciertas ventajas operativas, como es para obligaciones periódicas, en donde la Corte ha señalado que éstas deben calcularse respecto del costo anual.

En el fondo, la sugerencia del CAT (que aparecía en la referida contradicción de tesis 350/2013) parece apuntar a la del Ministro Pardo Rebolledo de establecer un indicador único.

Por su parte, el voto particular de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández resulta pertinente como paliativo para la generalidad y abstracción en que se incurre con la sugerencia del CAT y la aplicación de los parámetros guía, en tanto que sugiere el desahogo de periciales y audiencias, a sabiendas de la complejidad que entraña la disciplina financiera.

d) Contradicción de tesis 294/2015

En ésta el ponente fue el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Las posturas contendientes provienen de la solución de amparos directos derivados de juicios ejecutivos mercantiles.

- i. Así, el amparo directo 402/2015 del Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito emanó de un juicio radicado en el Juzgado Decimotercero de lo Civil de Cuantía

Menor, donde la actora pidió la suerte principal, intereses moratorios y el pago de costas y gastos, y el Juez resolvió en su favor.³⁹ La demandada promovió amparo del que conoció el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito,⁴⁰ el que le fue negado, al argumentar en su resolución que

De ahí que no resulta válido que el Juez entre al estudio de los derechos humanos vulnerados a la inconforme por el incumplimiento de pago del demandado, en específico el perjuicio económico que le causa su negativa de pago, pues ese perjuicio y su resarcimiento ya se encuentra contemplado en la tasa de interés que las partes pactan de manera convencional.⁴¹

- ii. El otro criterio contendiente deriva del amparo promovido en contra de la resolución del Juzgado Único Menor Mixto de San Miguel de Allende, Guanajuato.⁴² El Juez condenó a la demandada a la suerte principal y realizó un ajuste en cuanto a los intereses moratorios, por estimarlos usurarios. La demandada promovió amparo ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, quien lo negó, al estimar que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes distintos, por lo que no era posible establecer en los moratorios un examen de la usura, ya que éstos se generan por el incumplimiento

³⁹ No se indica si el Juez de origen examinó la usura, tampoco los montos y las tasas de interés, pero por la argumentación del tribunal existen indicios de que se realizó y el juzgador realizó una reducción prudencial.

⁴⁰ Para resolver el Tribunal Colegiado citó la jurisprudencia XVI.3o. C. J/1, de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1897; Registro digital: 2009879.

⁴¹ Véase la página 6 de la versión pública de la ejecutoria, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188233>.

⁴² No se señala el monto ni la tasa de interés, aunque se sabe que la reducción fue al 8% y que originalmente tenía el 15%.

y no es posible pensar *a priori* si el acreedor iba a obtener un beneficio excesivo del deudor.

En la reflexión del colegiado, el punto de inflexión se encuentra en los distintos momentos en que ambos intereses se generan y en la naturaleza que presentan; si bien éstos parten de una convención, ésta es distinta, pues mientras la causa de uno es el préstamo o promesa de pago, la mora lo es del incumplimiento, y resulta en una obligación condicional, pues la tasa en sí misma no presupone una afectación al patrimonio del deudor hasta que no se cumple la condición. En cierto sentido, no ha sido el acreedor quien puso al deudor en una posición de desventaja, sino que fue el mismo deudor quien se afectó con su incumplimiento.⁴³

La Suprema Corte, al analizar ambas posturas, concluyó que la afectación del patrimonio del deudor es el punto de reflexión y, en consecuencia, ambos tipos de interés actualizan la usura. Al respecto, enfatizó en el aspecto sustantivo, en cuanto que los intereses moratorios, independientemente de su causa generadora, impactan sobre el patrimonio del deudor y, por ello, actualizan la usura, de donde deriva la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016, de título y subtítulo: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA

⁴³ Estructuralmente, se entiende que el razonamiento del órgano colegiado es correcto. Cabe destacar, que se trata de la misma postura que se tomó respecto de la aplicación de la Ley de Usura (Azcárate) en España, pues se estima que "el concepto de interés usurario sería únicamente aplicable a los intereses remuneratorios y no a los moratorios del artículo 1108 del Código Civil, habida cuenta de la diversa naturaleza jurídica de unos y otros. Como consecuencia de dicha consideración, la Ley, de 23 de julio de 1908, referente a los contratos de préstamo, resultaría aplicable únicamente a los intereses remuneratorios, quedando excluidos por tanto, los intereses de demora". Fernández Benavides, Miguel, *Sobre intereses moratorios abusivos en contratos bancarios de préstamo*, Centro de Estudios de Consumo, Universidad de Castilla-La Mancha, disponible en: https://previa.uclm.es/centro/cesco/pdf/noticias/2012/intereses_moratorios.pdf.

TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.⁴⁴

Dicho criterio es congruente, pues brinda una extensa tutela, tratándose de un tema de derechos humanos, no sólo respecto de la usura, exclusivamente, sino bajo el amplio concepto de "explotación del hombre por el hombre", con la protección general del derecho a la propiedad privada.

Como nota adicional destaco que el tema sobre si los intereses moratorios pueden ser usurarios, es discutido pero tiene una notable vigencia. El criterio adoptado por la Corte halla semejanza con la resolución adoptada por su similar italiana, la Corte di Cassazione.⁴⁵

Hay una esperable expansión de este criterio. Bajo el supuesto que ha tomado la Corte —en el que mira directamente a la afectación del patrimonio del deudor como punto de partida—, resta que se decida también sobre las comisiones, cargos, seguros y demás cobros adicionales. Éstos, si bien deben analizarse caso por caso, pueden servir (y de hecho sirven en muchos otros casos) para esconder cobros al deudor y ganancias ilegítimas al acreedor, disfrazando la usura allende del establecimiento de una tasa de interés concreta.

⁴⁴ El texto y datos de publicación de la tesis pueden consultarse en las páginas 153 y 154 de esta obra.

⁴⁵ "Ai fini dell'applicazione dell'art. 644 c.p. e dell'art. 1815 c.c. comma 2, si intendono usurari gli interessi che superano il limite stabilito dalla legge nel momento in cui essi sono promessi o comunque convenuti, a qualunque titolo, quindi anche a titolo di interessi moratori." Cassazione Sez. I, n. 350/13.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN (PROBLEMÁTICAS ADICIONALES)

Señalados los comentarios aislados, resta un comentario general que, de alguna manera, incluye las conclusiones —sin ser tales en el fondo—, el cual ordeno con los títulos de problemas, ya que estas reflexiones no brindan necesariamente soluciones, sino que intentan apuntar a temas pendientes o a discrepancias.

a) *Primer problema: definición de usura e interés*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la falta de una definición de usura que satisfaga las necesidades a que se enfrentan los operadores jurídicos, armonizó el existente y limitado marco legal; así, asimiló la usura a la lesión, pero sólo a partir de la revisión a la legislación federal, no así de la local.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha desentrañado la definición ni los límites de la usura; únicamente se ubicó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro del capítulo de derecho de propiedad, como una especie del género de actos de "explotación del hombre por el hombre", frase de suyo extremadamente abstracta y que abre la posibilidad para ampliar la regulación más allá de los límites aceptados.

En virtud de lo anterior, es importante establecer una adecuada definición de usura, para limitar su ámbito de aplicación, de manera que sea clara y coherente.⁴⁶

⁴⁶ La definición fijada por la Corte presupone una vinculación entre usura y préstamo (mutuo). Los casos en los que se ha definido, en su mayoría, derivan de la ejecución de pagarés y se han

b) Segundo problema: los sujetos

Una reflexión que excede y trasciende las problemáticas de las jurisprudencias mencionadas es la relativa a los sujetos involucrados.

Al respecto, brindar la más amplia tutela en materia de derechos humanos a personas morales supone una toma de posición sólida y consistente, en lo teórico y en lo argumental, lo cual incide en la protección contra la usura, ya que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1.2 se define a la persona como "ser humano", y en la Constitución Federal no se distingue entre persona física o moral.⁴⁷

Sin embargo, toda vez que el artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, no prevé

presentado en casos de arrendamiento, obligaciones alimentarias, prestación de servicios, en donde se ha rechazado la presencia de la usura, al no tratarse de préstamos. Por lo que se requiere fijar, de modo auténticamente restrictivo, el sentido del préstamo o entrar de fondo a la actividad de financiamiento que subyace en instrumentos jurídicos de diversa naturaleza.

Así, es necesaria una labor clarificadora de la Corte en un tema que, de suyo, es extremadamente complejo, y que supone la reflexión, entre otros, de historiadores, psicólogos, antropólogos, sociólogos, economistas, financieros y trabajadores sociales.

No olvidemos además que existe una permanente tensión entre los conceptos de interés y usura, esto es, cuándo el interés es usurario, por lo que se requiere una definición clara del interés (tomando como base el artículo 361 del Código de Comercio), su función, alcances y con objeto de deslindar ambos conceptos.

⁴⁷ Por ejemplo en la tesis I.3o.P.6 P (10a.), de título y subtítulo se señaló: "PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.", tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, página 1692; Registro digital: 2004275. En el mismo sentido se ubica la contradicción de tesis 360/2013, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Libro 16, marzo de 2015, página 117; Registro digital: 2008584.

distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.

Lo anterior adquiere gran relevancia, en tanto que los sindicatos, las agrupaciones campesinas y las comunidades indígenas, por ejemplo, cumplen fines y propósitos muy diferentes de los entes financieros, las empresas transnacionales y las sociedades de capital, etcétera.

En mi opinión, la distinción entre privados y empresas de capital o sociedades en general es un aspecto que merece reconsiderarse en la regulación de la usura; no sólo por su naturaleza, sino porque su estructura y actividad (de las sociedades) suponen ciertas ventajas comparativas, como son: un consejo de administración, tesoreros, asambleas en las que se examinan los movimientos financieros, en ocasiones despachos jurídicos y contables que los asesoran de manera constante o permanente; así también, la situación misma del dinero recibido en préstamo, que puede servir únicamente a efectos de planeación fiscal o en busca de ventajas estratégicas. Así, la profesionalización que pueden mostrar las empresas supone una ventaja al estar en contacto directo y permanente con especialistas.

Adicionalmente a lo anterior, es justo considerar que los beneficios inherentes al "velo corporativo" contradicen, en cierto sentido, el propósito de la Corte de regular no ficciones, sino al ser humano que se encuentra detrás de la ficción jurídica: el objeto de dicho "velo" busca justamente el desvanecimiento de las personas físicas detrás de la sociedad. ¿Por qué deberían jugar ciertas personas morales con doble ventaja?

c) Tercer problema: la naturaleza del débito

Al interior del préstamo o del débito, o sea de la deuda, resulta significativo distinguir su naturaleza, la de las partes, para determinar la existencia de la usura, como señalan los parámetros guía; así como su objeto, por ejemplo, si el préstamo es de consumo o si se destina a la inversión, que por su propia naturaleza tiende a producir réditos y entra en la lógica inherente al riesgo.⁴⁸

d) Cuarto problema: tecnicismo

Una dificultad funcional que impacta en las decisiones de los operadores jurídicos, está en que los parámetros guía no constituyen un listado enumerativo de requisitos, sino que establecen la base de reflexión del juzgador para que, a partir de ellos, realice una calificación jurídica que, de suyo, es enormemente compleja por la gran tecnicidad que implica.

Lo anterior en virtud de que el Juez, al estar restringido en su valoración a lo que aparece en autos, no cuenta con mayores elementos para que en su resolución incluya un análisis suficiente sobre aspectos financieros y económicos.

e) Quinto problema: la definición de mercado

Vinculado con lo anterior y de acuerdo con las soluciones aportadas por la Corte, para determinar la presencia de la usura

⁴⁸ El interés puede ser considerado desde una perspectiva de compensación o de ganancia al participar en el riesgo de una empresa productiva. Aquí surgen las interrogantes: ¿Debe tratarse igual el préstamo orientado a actividades productivas que al de consumo o subsistencia? ¿Y el crédito refinancionario?

cobra enorme importancia el establecimiento de la tasa de mercado y, en consecuencia, la definición misma de mercado.

Ello va aparejado con el hecho de que no se define a plenitud la usura, pues hay implícitos aspectos de la realidad social, financiera, económica, al lado de reflexiones necesarias en el campo jurídico, ético,⁴⁹ antropológico, etcétera, y la que proporciona el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia, incluso para los propios fines de un diccionario, parece insuficiente, deficiente e incompleta.

Así, se ha tomado como definición base que la usura es el "interés excesivo" en los préstamos. Con base en ello, lo excesivo ha debido definirse: ¿excesivo con base en qué?

Por una parte algunos tribunales han entendido que dicho exceso es algo que a simple vista se percibe (¿o define?); por la otra se ha recurrido recientemente al CAT (Costo Anual Total) de créditos bancarios y de instituciones financieras, tomando entonces un valor (¿la media?, ¿el más alto?, ¿algunos puntos por encima de la media o del más alto?) para definir los límites del mercado y, en consecuencia, se define el rasero desde el cual comenzará a considerarse excesivo el préstamo con base en una comparativa meramente aritmética; en otras ocasiones se han realizado análisis más refinados con distintos indicadores financieros, como el TIIE o TEPP, con el objeto de establecer la media y fijarla como límite del costo de créditos en el mercado.

En mi opinión, centrar la reflexión en el establecimiento de una definición fiable y flexible de mercado (en cuanto a límite o

⁴⁹ Por ejemplo, el derecho suizo y el alemán establecen como el fundamento de la anulación del negocio usurario el que sea contrario a las buenas costumbres.

en cuanto a indicador a tomar en cuenta) puede aportar información valiosa (o relativamente valiosa, pues su calidad dependerá de la naturaleza del crédito en cuestión), pero supone concentrar los esfuerzos en un problema primariamente económico antes que jurídico.

En principio, hay que considerar que el medio financiero mexicano adolece de ciertos problemas, y las soluciones adoptadas por la Corte, que enfatizan el valor de mercado de los préstamos, es realista pero no objetivo. Se parte —y recalco lo dicho al inicio de este comentario— de una bajísima bancarización, lo que impacta sobre el costo de los créditos y, a su vez, conduce a una especialización de los créditos en sectores medios y altos, sin herramientas aún adecuadas para propiciar una mayor bancarización, en virtud de lo cual amplios sectores de la población recurren a créditos con entidades paralelas (casas de empeño) o al mercado negro, que toman asimismo como base umbral el costo elevado del crédito de las entidades bancarias.

Los indicadores financieros que miden el costo de los créditos tienen utilidad, fundamentalmente, cuando se comparan valores entre entidades semejantes, mismas que tienen regulación, autoridades y marco jurídico peculiar. El establecimiento de indicadores uniformes no debe desvirtuar la calificación jurídica del negocio y de las partes intervinientes, privilegiando mediciones sobre créditos de entidades particulares.

Será conveniente que una institución, como el Banco de México o CONDUSEF, ofrezca un catálogo adecuado de indicadores o una tasa ajustada a distintas necesidades, como suele ser el modo de proceder ordinario en la experiencia moderna.

Esta solución es la italiana, por ejemplo, o la francesa, que cuentan con un indicador trimestral: rebasada la media de éste, más un tercio o la mitad, se incide en usura.

f) Sexto problema: la calificación jurídica

Los casos analizados en las contradicciones de tesis comparten características, pues en su mayoría derivan de juicios ejecutivos mercantiles que tienen como documento base un pagaré.

En ese sentido, es claro que los pagarés y otros títulos de crédito poseen enormes ventajas por lo cual se han convertido en documentos predilectos para documentar obligaciones y reforzar las garantías, sin que por ello constituyan la vía idónea para reconocer el negocio y la obligación que auténticamente subyace al documento.

A ello va conexo otro problema, la inestabilidad que provoca la rigidez de la definición de usura que se advierte, por ejemplo, en la variación que presentan los criterios de la Corte respecto de la limitación del fenómeno usurario a los "préstamos", como en el caso del amparo en revisión 2534/2014,⁵⁰ argumento semejante al que en referencia a la jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.) realiza la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en su voto particular al recurso de reclamación 1159/2016.⁵¹

⁵⁰ "Debe concluirse que aunque en el precedente en cuestión se amplió la connotación de la usura a 'tasas de interés pactadas', no se estableció que la usura fuera aplicable a cualquier tipo de contrato. De acuerdo con lo anterior, si lo que la quejosa califica de usurario es un contrato de dación en pago en el que se estableció que en caso de incumplimiento el importe de venta o adjudicación del inmueble sería del 70 por ciento del valor del avalúo, es evidente que no se está en presencia de un caso de usura en el que exista el cobro excesivo de intereses."

⁵¹ "(E)sta Primera Sala ha establecido jurisprudencialmente que el fenómeno usurario únicamente puede predicarse del préstamo, lo que excluye la posibilidad de extender su análisis a otro tipo de relaciones jurídicas."

La restricción del fenómeno usurario a una mera patología de intereses en los préstamos, abre la puerta para la simulación contractual: ello ha ocurrido a lo largo de la historia, por ejemplo, mediante préstamos prendarios que fingen ventas a precios bajos con pacto de recompra a precio elevado.⁵² Hay un deslinde adicional por hacer y que puede resultar en una línea muy productiva y benéfica: el deslinde entre la contratación leonina y la usura.

La primera admite tratamiento dentro del género "explotación del hombre por el hombre";⁵³ la segunda requiere reconsideraciones de una manera menos limitativa, o una exposición clara acerca de por qué los pagarés, dada su abstracción, son considerados habitualmente dentro de la regulación usuraria bajo la premisa de ser préstamos (y no, digamos, meras promesas de pago),⁵⁴ y, adicionalmente, que dentro del género "explotación del hombre por el hombre" dentro del cual se contiene la usura, ¿por qué para la regulación del género como tal se exigen tres requisitos,⁵⁵ mientras que para la usura vinculada con el préstamo sólo se señalan parámetros guía?

⁵² No es la ocasión de hacer aquí una exposición al respecto. Sobre la simulación de contratos para evadir la prohibición de usura hay bibliografía que desborda las bibliotecas.

⁵³ Reconozco mi deuda, aunque estudiando el tema en otros derroteros, con el interesante trabajo de Gerardo Domínguez, "Método para identificar la usura de los intereses pactados en un contrato de arrendamiento civil", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, num. 42, México, 2016, pp. 249-287, que brinda una interesante reflexión.

⁵⁴ Claro, dada la falta de elementos a que aludo al inicio del comentario, es posible que quien esto suscribe no tenga a la vista la referencia que dichos pagarés tienen respecto de la obligación que realmente documentan, en cuyo caso es de reconsiderar su tratamiento.

⁵⁵ Requisitos que son: "1) Existencia de una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador; 2) La desigualdad debe traducirse en una afectación patrimonial o material, y 3) La afectación debe repercutir de manera directa en la dignidad de las personas" Domínguez Gerardo, "Método... op. cit.", nota 53, p. 264.

g) Séptimo problema: reflexionar sobre lo excesivo más allá del mercado

La Corte, sin que pueda renunciar totalmente a la revisión de las tasas y a los indicadores promedio, tuvo un gran acierto en mover la reflexión desde la calificación interna de la usura en referencia a lesión o al fraude y mejor revisar cómo se integró el monto final que debe pagar el deudor y cómo impacta en su patrimonio.

De esta manera, lo excesivo a que hace referencia la definición de usura adoptada por la Corte puede examinarse no sólo desde el punto de vista de la comparación de tasas, sino desde los instrumentos jurídicos que impactan sobre el adeudo y la naturaleza peculiar que tienen.

Por tanto, es importante revisar la función que cumplen los intereses moratorios y la cláusula penal,⁵⁶ así como reconsiderar la función punitiva dentro del derecho civil, o bien una fundamentalmente resarcitoria o compensatoria y, en su caso, los efectos que deben tener una u otra dentro de distintos tipos de obligaciones.

De esta forma, si la cláusula penal y los intereses moratorios cumplen o no la función de precuantificar los daños, su incidencia simultánea dentro del mismo negocio puede considerarse o no excesiva, con una base sustancial, y no estrictamente aritmética.

⁵⁶ Cfr. Tesis XXVII.2o.3 C (10a.), de rubro: "PENA CONVENCIONAL CIVIL. LE SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN PARA LOS INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO ÉSTOS SON USURARIOS.", misma que fue contendiente en la contradicción de tesis 74/2017, sin embargo, ésta fue declarada inexistente en sesión de 7 de febrero de 2018.

Del mismo modo, si la función de la cláusula penal es de precuantificar los daños, y éstos se consideran excesivos, el punto de partida no es la definición del mercado crediticio sobre figuras que, en principio, poco tienen en común (i.e. tarjetas de crédito), sino más bien revisar las tasas que una inversión accesible al acreedor pudo haberle brindado durante el tiempo en que el deudor disfrutó del crédito o durante el tiempo en que su demora afectó al acreedor, impidiéndole disfrutar de réditos razonables.

Se trata de pasar de una lógica económica con una calificación jurídica, comúnmente insatisfactoria, a una lógica de la cuantificación del resarcimiento.

Otro elemento ya indicado en el comentario, es el de las comisiones. Se ha dado un gran avance al pasar a la perspectiva del patrimonio del deudor en la calificación de la usura. Ello debería motivar una revisión no sólo de las tasas, sino también de las comisiones indebidas, gastos de cobranza no acreditados, seguros, etcétera, todo conforme al tenor del artículo 361 del Código de Comercio.

h) Octavo problema: buena fe⁵⁷

Considero que el examen del negocio desde la perspectiva de la buena fe, puede arrojarle al Juez interesantes puntos de apoyo, en tanto le permite hacer una adecuada valoración de los intereses, al considerar si el negocio fue establecido para recuperar la suerte principal, así como en la valoración de los intereses en relación con el estado de los sujetos y la reciprocidad; de igual

⁵⁷ Un gran ausente en la reflexión de la Corte es la buena fe.

manera, la buena fe puede brindar asideros cuando el punto de análisis parta de considerar a la usura dentro de la desproporción de prestaciones.

i) Noveno problema: la solución

La Corte descartó que la usura en materia mercantil estuviera vinculada con la usura en materia penal, lo que no me convence del todo, ya que restringe su apreciación a las deudas contenidas en un pagaré. Normalmente, en el derecho comparado, se da una regulación doble de la usura (penal y privada) y, en algunos países, se establecen límites distintos en materia civil y mercantil (por ejemplo en el caso de Austria), pero ello requeriría una intervención legislativa, que excede el esfuerzo de la Corte.

Adicionalmente, tampoco me satisface la argumentación acerca de la reducción prudencial de la tasa de interés. La solución jurídica ordinaria, frente a una cláusula con intereses usurarios, sería su nulidad (así lo hace por ejemplo Italia, que convierte el negocio de lucrativo en gratuito); por lo que al no haber intereses, se ajustaría la tasa al interés legal.